



AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00018**
Demandante: ALEX DANIEL CORAL PANTOJA
Demandado: CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la demandada es “CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A”. Sin embargo en las pretensiones solicita “pretensión tercera” se solicita condenar a la demandada ARL POSITIVA. Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte pasiva de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión a quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte demandada.

Así mismo, el memorial poder (página 10 del documento “03DemandaOrdinariaLaboralYAnexos” del expediente digital) se han otorgado para demandar a “CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A”, y ARL POSITIVA.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la referencia a unas normas de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Encontramos que el certificado de existencia y representación legal, se relaciona en el escrito de demanda como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que el certificado de existencia y representación legal es un anexo de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

Respecto del Procedimiento

El artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contenerla indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, el cual en el acápite correspondiente no se encuentra consignado, por ello se ordena incluir el respectivo acápite donde se indique la clase de proceso.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 07 de marzo de 2022

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52c0aeea68608b78c6acf2b8608d0c14773f8f167c0ef29049189bcdd4e60a**

Documento generado en 04/03/2022 07:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>